

----- NUMERO: 060 (SESENTA).-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 18 (dieciocho) de Agosto del año 2021 (dos mil veintiuno).-----

---- **V I S T O S** para resolver los autos del Toca Familiar número 59/2021, concerniente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la resolución dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Altamira, con fecha 26 (veintiséis) de abril del año 2021 (dos mil veintiuno), en la medida de custodia provisional tramitada dentro del expediente 457/2020 relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Guarda y Custodia y Reglas de Convivencia promovido por ***** en contra de *****; y,-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

---- I.- La resolución impugnada concluyó bajo los siguientes puntos resolutive: “PRIMERO.- No ha procedido la **MEDIDA DE CUSTODIA PROVISIONAL** solicitada por el actor ***** , por las razones y fundamentos de derecho esgrimidas en el cuerpo de esta resolución, en consecuencia; **SEGUNDO:-** En relación a la convivencia del C. ***** , y el

derecho del menor *****, de convivir con su padre, sobre el particular se determinará una vez, que lleve a cabo la audiencia de reglas de convivencia señalada en autos en punto de las 10:00 horas del día dieciséis de junio de este año. **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.- ...”**.-----

---- **II.-** Notificada que fue la resolución anterior e inconforme ***** interpuso en su contra recurso de apelación, mismo que se admitió en ambos efectos por auto del 13 (trece) de mayo de 2021 (dos mil veintiuno), teniéndosele por presentado expresando los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada, disponiéndose además la remisión del testimonio relativo al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo Colegiado que en Sesión Plenaria del 3 (tres) de agosto del mismo año (2021) acordó su aplicación a esta Sala, donde se radicaron el 4 (cuatro) de los propios mes y año, ordenándose la formación y registro del expediente correspondiente, y toda vez que el Juez de Primera Instancia admitió el recurso y la calificación que hizo del grado es legal, aunado a que el inconforme expresó en tiempo los agravios relativos y la Agente del Ministerio Público Adscrita desahogó la vista

2.

relacionada, se citó para sentencia.-----

---- III.- El apelante ***** expresó como agravio, sustancialmente: “La interlocutoria transgrede el interés superior del menor en cuanto a una determinación tan simple del Ad Quem al considerar que la Prueba testimonial a fin de acreditar la urgencia de la medida provisional solicitada, no es de darle valor probatorio, tomando en consideración, que el testimonio rendido por

***** es vago inconsistente, ... ya que los testigos, si bien es cierto no declaran fecha en particular de los malos cuidados de los cuales sufre el menor ***** , cierto es que los mencionados no cohabitan con el menor pero de manera regular lo ven y/o visitan, ... sin embargo en autos se acredita la existencia de las lesiones, deterioro físico así como la mala fe de la demandada de coartar la convivencia entre el suscrito y mi menor hijo y el juez primigenio declaró improcedente la medida Provisional Solicitada bajo el argumento antes señalado, resulta inconcuso que el juez primigenio vulneró en perjuicio del suscrito, el principio del interés superior del menor, que deben revestir las sentencias

pues es inexacto que el juez esté obligado legalmente a ocuparse en la sentencia interlocutoria de la procedencia de la medida urgente solicitada, toda vez que en su fallo el juzgador sólo determina que no se acreditó las circunstancias de tiempo modo y lugar, pasando por alto la seguridad íntegra física y moral del menor *****; sirve de apoyo la siguiente Tesis Jurisprudencial aplicable al presente caso el cual textualmente dice: ... DETERMINACIONES DE GUARDA Y CUSTODIA Y/O PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD. BASTA CON QUE EL JUZGADOR DEMUESTRE QUE EL NIÑO SE ENCONTRARÁ MEJOR BAJO EL CUIDADO EXCLUSIVO DE LOS PROGENITORES. ... Por todo lo anterior La suscrita, considera que se han violado las garantías de legalidad y seguridad consagradas en los artículos 14 y 16 de la constitución política de los estados unidos mexicanos. Basándome en la siguiente tesis; ... AGRAVIO EN LA APELACIÓN. CUANDO EL JUEZ OMITIO EL ESTUDIO DE LAS PRUEBAS.”.....

---- La Agente del Ministerio Público Adscrita a la Sala desahogó la vista relacionada en términos de su pedimento que consta agregado a los autos del Toca; y,-----

3.

----- C O N S I D E R A N D O -----

---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en armonía con el considerando V, punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), párrafo tercero, del Acuerdo Plenario de fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2009 (dos mil nueve), esta Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca.-----

---- II.- El agravio que expresa el apelante *** , a través del cual se duele, en síntesis, de que la resolución impugnada infringe el principio del interés superior del menor porque el Juez de Primera Instancia no le otorgó valor probatorio a la prueba testimonial que ofreció, por considerar que el testimonio de los testigos es vago e inconsistente, sin haber tomado en cuenta que aún cuando no cohabitan con el menor, de manera regular lo ven y lo visitan y se dan cuenta de las lesiones que ha sufrido su hijo, y por lo que es imposible precisar la fecha en que se causaron, sin embargo, está demostrada su existencia y el**

deterioro físico del menor, así como la mala fe de la demandada al impedir que conviva con él, por lo que pasó por alto la seguridad íntegra, física y moral del menor, debe declararse infundado en atención a que no obstante que el Juzgador de Primer Grado, al resolver la medida precautoria, consideró inconsistentes las declaraciones de los testigos presentados por el ahora apelante a fin de acreditar el descuido que ha tenido la demandada respecto de su menor hijo, así como las lesiones que dice haber sufrido, por no haber señalado las circunstancias de modo, tiempo y lugar, soslayando que en tratándose de una medida precautoria en cuestiones de custodia de menores resulta intrascendente la observancia de formalidades a fin de garantizar la protección del menor desde la perspectiva de los derechos humanos; sin embargo, del estudio de las constancias procesales, tanto del expediente físico como del que se registra en el sistema electrónico del Poder Judicial, se advierte del acta levantada con motivo de la junta que se llevó a cabo con los padres, y la asistencia de la Representación Social, el 16 (dieciséis) de junio de 2021 (dos mil veintiuno) a fin de fijar reglas de convivencia, que la parte actora,

4.

*******, manifestó que tiene 1 (un) año 2 (dos) meses que no ve al menor, por lo que atendiendo al interés preferente de éste, no obsta la fecha de dicha audiencia para ponderar las circunstancias en que el ahora recurrente menciona que vive su hijo, con el hecho del tiempo que él tiene sin verlo, sin convivir, por lo menos durante un tiempo razonable durante el día, y estimar que, de conceder la medida que solicita la parte actora, se estaría afectando la salud mental del menor puesto que implicaría un cambio drástico el tener que otorgarle su custodia, en la situación de la especie, provisionalmente, ya que como él mismo lo menciona, no existe un acercamiento con su hijo, es decir, que hayan convivido durante varias horas, menos aún, días, luego entonces, existiría un cambio drástico del entorno en el que se desenvuelve, por lo que los hechos que expone al solicitarla se tomarán en cuenta al resolverse en definitiva la cuestión en comento, porque no hay que perder de vista que, dada la naturaleza de la medida que aquí se decide, se hace bajo la apreciación del buen derecho, siempre bajo la óptica de salvaguardar el interés preferente del menor, y en observancia al principio rector de Pro persona, que implica realizar una**

interpretación jurídica en donde se juzga buscando que ésta tenga un mayor beneficio, es decir, que no vaya a existir una alteración emocional y psíquica con el cambio de residencia que, aún cuando sería de carácter temporal, ya que sólo regiría durante la substanciación del procedimiento, en la situación a examen, lo conveniente para el menor es que continúe en el entorno en el que actualmente vive al lado de su madre, hasta en tanto el Juzgador haga una apreciación valorativa de todos los medios de prueba aportados por las partes, así como los que oficiosamente corresponda recabar, como el de ordenar terapias de integración del menor con el padre a fin de que, de declararse procedente la acción, no le resulte extraño al niño vivir en definitiva con su padre, y en caso contrario, de que pueda convivir con él los días que se calendaricen, lo anterior en respeto al derecho humano y al principio de progresividad a efecto de prepararlo para que gradualmente vaya teniendo interacción en la relación de padre e hijo, misma que debe llevarse a cabo con las medidas necesarias que la situación actual amerita por la contingencia de salud ocasionada por la pandemia declarada por el Covid-19, lo cual permitirá resolver en

5.

definitiva si el menor debe continuar viviendo o no junto con la demandada; empero, en lo que atañe a la precautoria en examen, por encima de los intereses personales de las partes, para beneficio del buen desarrollo emocional del menor, en observancia además a lo previsto por los artículos 1, 3, 4, fracción I, 6, 7, fracciones I, II y III, 8, 9, 11, 12, 16, 20, párrafo 2, y 21, párrafo primero, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas, debe seguir viviendo con su madre, tomando en cuenta que al resolverse la acción de guarda y custodia se deberá establecer de manera definitiva con cuál de los padres debe vivir. Máxime que, por la naturaleza de dicha acción, y por la edad que actualmente tiene el niño, que es de*** , según se deduce de su acta de nacimiento que se exhibió adjunta al escrito inicial de demanda, misma que se estima suficiente para escuchar su parecer a fin de que manifieste su sentir de con quién de sus padres desea vivir, de conformidad con el criterio que informa la tesis 1a.LI/2020 (10a.), con número de registro digital 2022471, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial**

de la Federación, Décima Época, Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo I, página 951, del tenor siguiente: “JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE INFANCIA. DEBE GARANTIZARSE EL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A SER ESCUCHADOS EN EL PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL QUE INVOLUCRE SUS DERECHOS, TAMBIÉN EN LA PRIMERA ETAPA DE LA INFANCIA, PROMOVRIENDO FORMAS ADECUADAS DE INTERACCIÓN, LIBRE OPINIÓN Y COMUNICACIÓN CLARA Y ASERTIVA DE LA DECISIÓN. Hechos: El padre de un menor de edad en la primera etapa de la infancia, demandó en su favor el cambio de la guardia y custodia de su hijo, en virtud de que la madre ejerció sobre éste actos de violencia física (golpe en la espalda con un cable). El órgano de amparo estimó que se trató de un acto aislado, realizado como una medida correctiva disciplinaria justificada, que no encuadraba en la definición de castigo corporal conforme a la doctrina del Comité de los Derechos del Niño. Juzgado el caso, en el contexto de separación de los progenitores, se determinó que la guarda y custodia del niño la debía ejercer la madre; sin embargo, en el procedimiento no se escuchó al menor de edad, aparentemente en razón

6.

de su temprana edad. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que escuchar y atender a la opinión de los menores de edad en los procesos jurisdiccionales que les conciernen, por una parte, entraña para ellos el ejercicio de su derecho de acceso a la justicia y, por otra, es un elemento relevante para la decisión que deba adoptar el juzgador en torno a sus derechos. Por ello, a fin de alcanzar una justicia con perspectiva de infancia, las autoridades judiciales y sus auxiliares deben proveer la mejor forma de interactuar con el menor de edad y alcanzar su libre opinión, de acuerdo con su edad y grado de madurez (ciclos vitales: primera infancia, infancia y adolescencia), pero no rechazar la escucha del menor de edad sólo en razón de su temprana edad, pues el ejercicio de ese derecho puede darse no sólo con la implementación de los mecanismos formales de los que participan las personas adultas como declaraciones testimoniales o escritas, sino a partir de metodologías pedagógicas y didácticas que brinden condiciones adecuadas al niño, niña o adolescente para alcanzar ese objetivo, inclusive, comunicándole la decisión en forma clara y asertiva. Justificación: El

derecho de los menores de edad a emitir su opinión y a ser escuchados en los procedimientos jurisdiccionales en que se ventilan sus derechos, se encuentra reconocido en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, e implícitamente en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con los instrumentos e interpretaciones especializadas en materia de protección de los derechos de la niñez, es uno de los principios rectores que se deben tomar en cuenta en todo proceso que les concierna. Al respecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación cuenta con una amplia doctrina sobre el contenido de ese derecho y la forma de ejercerse. Éste también ha sido interpretado por el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General No. 12 destacando que el ejercicio de ese derecho del menor de edad y la valoración de su opinión en los procesos jurisdiccionales que involucren una decisión que pueda afectar su esfera jurídica, debe hacerse en función de su edad y madurez, pues se sustenta en la premisa ontológica de que el niño como sujeto de derechos, dada su condición de menor edad, se encuentra en el desarrollo de su autonomía, la cual

7.

va adquiriendo en forma progresiva en la medida que atraviesa sus etapas de crecimiento físico, mental y emocional, hasta alcanzar legalmente la mayoría de edad. Así, la clave para que el menor de edad tenga intervención en el proceso y su opinión pueda ser atendida, está en que conforme a su edad y madurez tenga la aptitud para formarse su propio juicio de las cosas. En ese sentido, dado que no es posible establecer una correspondencia necesaria entre la edad y el grado de desarrollo madurativo del menor de edad, ello implicará una evaluación casuística de cada menor de edad y de sus circunstancias, ponderando, entre otras cosas, su edad, su desarrollo físico e intelectual, sus habilidades cognitivas, su estado emocional, su experiencia de vida, su entorno, la información que posee sobre las cosas respecto de las cuales opina, etcétera; aspectos que lo determinan en el desarrollo progresivo de su autonomía, y dan pauta a la formación de sus opiniones sobre la realidad que vive. Por tanto, el hecho de que un menor de edad se encuentre en su primera infancia, no autoriza, per se, a descartar que pueda ejercer su derecho a ser escuchado y a que su opinión se tome en cuenta, sino que se deben buscar en

cada caso, las formas más apropiadas de propiciar su participación; y si ello no se hizo en las instancias ordinarias del procedimiento, debe garantizarse el derecho del menor de edad, antes de adoptar decisiones judiciales que le conciernan, como en el caso de su guarda y custodia, las cuales, además, le deben ser comunicadas también de manera clara y asertiva.”, y del diverso que informa la tesis 1ª. CCCLXXIX/2015 (10ª.), con número de registro 2010602, sustentada por la misma Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, página 256, del tenor siguiente: **“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO. De la jurisprudencia 1ª./J. 44/2014 (10ª.), de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: “INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS.” (1), deriva que el interés superior del menor es un principio vinculante dentro de nuestro ordenamiento jurídico,**

8.

cuya aplicación se proyecta en tres dimensiones: a) como derecho sustantivo, en cuanto a que el interés referido sea consideración primordial y se tenga en cuenta al sopesar distintos intereses respecto a una cuestión debatida; b) como principio jurídico interpretativo fundamental, en el sentido de que si una norma jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la que satisfaga de forma más efectiva sus derechos y libertades, a la luz del interés superior del menor; y, c) como norma de procedimiento, conforme a la cual, siempre que se tome una decisión que afecte los intereses de uno o más menores de edad, deberá incluirse en el proceso de decisión, una estimación de las posibles repercusiones en ellos. Asimismo, la justificación de la medida adoptada deberá dejar patente que se consideró el interés superior del menor en el análisis de las diversas alternativas posibles.”.-----

---- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles, deberá confirmarse la resolución dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en

Ciudad Altamira, con fecha 26 (veintiséis) de abril de 2021 (dos mil veintiuno), con motivo de la medida de custodia provisional promovida por

*****.-----

---- Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

---- Primero.- Es infundado el agravio expresado por el apelante ***** en contra de la resolución dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Altamira, con fecha 26 (veintiséis) de abril de 2021 (dos mil veintiuno), con motivo de la medida de custodia provisional promovida por el propio recurrente.-----

---- Segundo.- Se confirma la resolución impugnada a que se alude en el punto resolutivo que antecede.-----

---- Notifíquese Personalmente.- En su oportunidad, remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Altamira, y archívese el Toca como asunto

concluído.-----

----- Así lo resolvió y firmó el Ciudadano Licenciado Hernán de la Garza Tamez, Magistrado de la Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que actúa con Secretario de Acuerdos que autoriza.--- DOY FE.-----
lic.hgt/lic.nimp/lmrr.

Lic. Héctor Gallegos Cantú.
Secretario de Acuerdos.

Lic. Hernán de la Garza Tamez.
Magistrado.

----- En seguida se publicó en lista. Conste.-----

La Licenciada NORA IRMA MARTÍNEZ PUENTE, Secretaria Projectista, adscrita a la QUINTA SALA UNITARIA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 60 (sesenta) dictada el miércoles 18 (dieciocho) de agosto de 2021 (dos mil veintiuno) por el MAGISTRADO HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ, Titular de la mencionada Sala, constante de 9 (nueve) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3, fracciones XVIII, XXII, y XXXVI, 102, 110 fracción III, 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la

9.

elaboración de versiones públicas; se suprimió el nombre de las partes, el de sus representantes legales, de los testigos, de los menores, edades y sus domicilios, así como sus demás datos generales, por considerarse dicha información legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste. -

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Décima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 04 de noviembre de 2021.